

Dictamen recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa “Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo (Proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).

## COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2017 – 2018

**Señor Presidente:**

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado la siguiente observación del Poder Ejecutivo:

**Observación a la autógrafa “Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo”** (Proyecto de Ley: 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, en la décima ... sesión ordinaria, celebrada el ... de junio de 2018, del período anual de sesiones 2017 – 2018, acordó por ..... de los presentes **APROBAR** el dictamen de allanamiento, recaído en la observación de la autógrafa “Ley de fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo” (proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR), **con el voto favorable** de los congresistas presentes ...

### I. SITUACIÓN PROCESAL

- El **Proyecto de Ley 1722/2017-PE**, ingresó al área de Trámite Documentario con fecha 28 de julio de 2017, fue decretado a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado como segunda comisión dictaminadora; y, a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como primera comisión dictaminadora, mediante decreto del 17 de agosto de 2017.
- El **Proyecto de Ley 1897/2017-CR**, ingresó al área de trámite documentario con fecha 14 de setiembre de 2017, fue decretado a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado como segunda comisión dictaminadora; y, a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como primera comisión dictaminadora, mediante decreto del 17 de agosto de 2017.

En la octava sesión ordinaria realizada el 15 de noviembre de 2017, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, aprobó por unanimidad el dictamen favorable con un texto sustitutorio, recaído en el proyecto de Ley 1722/2017-PE.

El proyecto de Ley 1722/2017-PE, fue dispensado de dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social y acordada la ampliación de Agenda por acuerdo de la Junta de Portavoces del 09 de enero de 2018.

El dictamen fue sometido a debate en la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 05 de abril, en el mismo se acumuló el proyecto de Ley 1897/2017-CR, luego del cual fue aprobado en primera votación y dispensado de segunda votación por acuerdo del Pleno. Enseguida, el 03 de mayo de 2018, a pedido del presidente de la Comisión de Descentralización, se sometió a consideración del Pleno una solicitud de aclaración referida al primer párrafo del artículo 5; finalmente, fue remitida al Poder Ejecutivo la autógrafa correspondiente.

Dictamen recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa “Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo (Proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).

El 29 de mayo de 2018, el Área de Trámite Documentario registra el Of. 097-2018-PR de fecha 29 de mayo de 2018, suscrito por el señor Presidente de la República y refrendado por el señor Presidente del Consejo de Ministros, que contiene la Observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley antes mencionada y dentro de plazo que fija la Constitución.

El documento fue remitido a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, para su estudio y dictamen, mediante decreto de envío del 30 de mayo de 2018.

Con arreglo al artículo 108 de la Constitución y conforme al artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, las observaciones se tramitan como cualquier proposición y corren en el expediente que dio origen a la Ley observada.

## **II. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTOGRAFA DE LEY.**

La observación a la autógrafa de la “Ley de fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo” remitida por el Poder Ejecutivo, contiene las siguientes razones:

1. La autógrafa de la Ley tiene por objeto fortalecer el Sistema de Inspección del Trabajo, asignándole temporalmente a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) las competencias y funciones en materia de inspección del trabajo de los gobiernos regionales.
2. El segundo párrafo del artículo 3 de la autógrafa de Ley señala que el régimen temporal tiene una vigencia de ocho años contados desde la vigencia de la norma “pudiendo ser extendido, previo a una evaluación de los resultados obtenidos por la SUNAFIL y a la incorporación del gobierno regional al régimen laboral del servicio civil”.

Este artículo tiene vacíos que dificultan su aplicación:

- 2.1 En primer lugar, respecto de las condiciones para que proceda el cese de la transferencia de competencias debe tenerse en consideración que la evaluación no deber ser respecto de los resultados obtenidos por la SUNAFIL, sino que debe verificarse que los gobiernos regionales estén debidamente implementados en todas sus capacidades, operativas y presupuéstales al término de los ocho años, para reasumir dichas competencias y ejecutarlas eficientemente.

Ese es el sentido que debe darse al segundo párrafo del artículo 3 de la autógrafa de la Ley, pues en el mismo dictamen recaído en el proyecto de Ley 1722/2017-PE la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión pública del Estado señaló:

“(...) los gobiernos regionales asumieron funciones y competencias sin los recursos necesarios, ni las capacidades adecuadas para brindar los servicios al ciudadano de forma oportuna, eficaz y eficiente.

(...)

(...) la Comisión considera que la SUNAFIL, es la entidad que actualmente cuenta con las mejores condiciones, en organización y recursos, para brindar los servicios de inspección laboral en todo el país, aun teniendo limitaciones (...).

Dictamen recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa “Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo (Proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).”

(...)

la Comisión ha visto por conveniente asignar, de manera temporal, dichas funciones a la SUNAFIL. De tal manera que permita evaluar en un horizonte razonable de 8 años, los resultados esperados que permita cumplir con los objetivos de la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo, y con la esperanza que, en ese periodo, los Gobiernos Regionales ya estén incorporados en el régimen del Servicio Civil, que implica contar con personal seleccionado por méritos y remuneraciones homologados en el aparato del Estado, con lo cual se garantizaría un relativo fortalecimiento de capacidades para que los Gobiernos Regionales reasuman dicha función inspectiva.”

No puede haber retorno de las competencias transferidas a SUNAFIL si aún persiste el escenario primigenio que la motivó. En ese sentido, y teniendo lo señalado en el referido Dictamen, se debe precisar el alcance del segundo párrafo del artículo 3 de la autógrafa de la Ley, señalando que el régimen temporal tiene una vigencia de ocho (8) años contados desde la vigencia de la norma, pudiendo prorrogarse previa evaluación de la SUNAFIL y en tanto que todos los Gobiernos Regionales no hayan transitado al régimen del Servicio Civil.

Asimismo, cabe acotar, que existe un vacío respecto del plazo de la prórroga de la transferencia de competencias que debe subsanarse en el mismo texto de la autógrafa de Ley.

- 2.2 En segundo lugar, no queda establecido cómo se declara el fin de la transferencia de las competencias inspectivas laborales y su consecuente retorno a los gobiernos regionales; o cómo se declara la prórroga de la transferencia en cuestión, lo que implica: qué autoridad determina el fin de la transferencia o la prórroga, mediante qué instrumento normativo se declara, cómo se verifica el cumplimiento de las condiciones para que proceda la prórroga, etc.

Consideramos que tales mecanismos deben ser definidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en el entendido que es el rector en materia de inspección laboral, conforme a su Ley de Organización y Funciones. En ese sentido, consideramos que se debe incorporar un tercer párrafo en el artículo 3, señalando que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante decreto supremo, emitirá las normas complementarias para la mejor aplicación de dicho artículo, definiendo los mecanismos que absuelvan las cuestiones planteadas en el párrafo anterior.

- 2.3 En tercer lugar, y considerando el cambio de diseño propuesto (carácter temporal de la transferencia de funciones), la autógrafa de ley no regula cuál será el destino final del personal transferido a la SUNAFIL, más aún considerando que el cambio de régimen al término de los ocho (8) años no les sería favorable a sus intereses económicos, toda vez que pasarían del régimen regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de productividad y Competitividad Laboral al régimen del Decreto Legislativo 276, Promulgan la Ley de bases de la Carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

- 2.4 En cuarto lugar, en tanto la transferencia de funciones a la SUNAFIL está sujeta a una evaluación, la Autógrafa de Ley no regula cuál será el destino del personal

Dictamen recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa “Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo (Proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).”

que, siendo inspector laboral en los Gobiernos regionales, no supere dicha evaluación, toda vez que la función de inspección laboral actualmente a cargo de dichos Gobiernos pasaría a SUNAFIL y aquellos perderían competencia sobre esa materia.

2.5 De otro lado, a efecto de que se puedan operativizar las transferencias de recursos previstas en la autógrafa de Ley, se considera pertinente incorporar los siguientes textos alternativos:

2.6 En el artículo 4, como penúltimo párrafo:

“Para efectos de la transferencia de recursos, autorizase la realización de transferencias financieras por parte de los Gobiernos Regionales a favor de la SUNAFIL, la cual se aprueba mediante Acuerdo de Consejo Regional, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. El Acuerdo de Consejo Regional se publica en el Diario Oficial El Peruano.”

2.7 En el artículo 7, reemplazar con los siguientes párrafos:

***“Autorizase a la SUNAFIL a efectuar transferencias financieras de no menor del 30% de los recursos que recaude en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados a favor de los pliegos de los Gobiernos Regionales mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad.”***

**Dichos recursos serán** destinados a la generación de capacidades inspectivas del trabajo, al fortalecimiento de las actividades de promoción del empleo y fomento de la pequeña y microempresa y cumplimiento de las funciones en materia laboral, bajo responsabilidad de los gobiernos regionales. Las referidas transferencias financieras se otorgarán por el periodo de ocho (8) años, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.

***La SUNAFIL es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al presente artículo.”***

3. A partir de las precisiones que se proponen en el numeral 3 precedente, respecto de los artículos 4 (“Transparencia de recursos”) y 7 (Transferencias financieras a favor de los gobiernos regionales), resulta innecesaria la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, por lo que debe eliminarse.
4. Respecto del artículo 5 de la autógrafa de Ley, el primer párrafo solamente debe señalar que la transferencia a la que hace referencia el artículo 4 (transferencia de recursos) se efectúa a partir de la vigencia de la norma y de manera progresiva, sin tomar en consideración la implementación de alguna intendencia regional de la SUNAFIL toda vez que existe la certeza de que al 2019 se culmine la implementación de intendencias regionales. Bajo esta óptica, el segundo párrafo del artículo 5 debe eliminarse.
5. En la primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley señala que el personal que realiza función inspectiva en gobiernos regionales, y es transferido a la SUNAFIL, está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada.

Dictamen recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa “Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo (Proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).

Para dichos efectos, es necesario contar con la dotación presupuestaria correspondiente, más aún cuando, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de creación de SUNAFIL, dicho personal debe incorporarse en el primer nivel de la carrera del inspector de trabajo, y por ende la remuneración del personal transferido proveniente del gobierno regional debe nivelarse conforme a la escala remunerativa aplicable a los inspectores de trabajo. Dicha acción tendría que ser cubierta con el presupuesto institucional de la SUNAFIL a efectos de no generar gastos adicionales.

En ese sentido, se sugiere incorporar un párrafo señalando que la implementación de lo dispuesto en la mencionada ley se financia con cargo al presupuesto del SUNAFIL sin demandar recursos al Tesoro Público.

6. En la última parte del último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Autógrafa de Ley se debe modificar el plazo de culminación de la suspensión de algunos artículos de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de la Ley General de Inspecciones de Trabajo, así como de la Ley de creación de SUNAFIL; debiendo decir que la vigencia de la referida suspensión culmina a los ocho (8) años calendario contados desde la entrada en vigencia de la Ley.

### **III. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política de 1993: artículo 22, 23 y 188.
- Ley 27783, Ley de Bases de Descentralización.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.
- Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

### **IV. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES**

A continuación, se analiza objetivamente cada uno de los aspectos que forman parte de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de Ley en cuestión, precisando que la observación 1 no es un cuestionamiento a la autógrafa, sino una reseña del objeto de la Ley. En ese sentido, iniciaremos el análisis a partir de la observación 2:

#### **Observación 2**

En la observación 2, se señala que “El segundo párrafo del artículo 3 de la autógrafa de Ley señala que el régimen temporal tiene una vigencia de ocho años contados desde la vigencia de la norma *“pudiendo ser extendido, previo a una evaluación de los resultados obtenidos por la SUNAFIL y a la incorporación del gobierno regional al régimen laboral del servicio civil”*”.

Este artículo tiene vacíos que dificultan su aplicación:

**Observación 2.1** En primer lugar, respecto de las condiciones para que proceda el cese de la transferencia de competencias debe tenerse en consideración que la evaluación no debe ser respecto de los resultados obtenidos por la SUNAFIL, sino que debe verificarse que los gobiernos regionales estén debidamente implementados

Dictamen recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa “Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo (Proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).

en todas sus capacidades, operativas y presupuestales al término de los ocho años, para reasumir dichas competencias y ejecutarlas eficientemente.

Ese es el sentido que debe darse al segundo párrafo del artículo 3 de la autógrafa de la Ley, pues en el mismo dictamen recaído en el proyecto de Ley 1722/2017-PE la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión pública del Estado señaló:

*“(...) los gobiernos regionales asumieron funciones y competencias sin los recursos necesarios, ni las capacidades adecuadas para brindar los servicios al ciudadano de forma oportuna, eficaz y eficiente.*

*(...)*

*(...) la Comisión considera que la SUNAFIL, es la entidad que actualmente cuenta con las mejores condiciones, en organización y recursos, para brindar los servicios de inspección laboral en todo el país, aun teniendo limitaciones (...).*

*(...)*

*la Comisión ha visto por conveniente asignar, de manera temporal, dichas funciones a la SUNAFIL. De tal manera que permita evaluar en un horizonte razonable de 8 años, los resultados esperados que permita cumplir con los objetivos de la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo, y con la esperanza que, en ese periodo, los Gobiernos Regionales ya estén incorporados en el régimen del Servicio Civil, que implica contar con personal seleccionado por méritos y remuneraciones homologados en el aparato del Estado, con lo cual se garantizaría un relativo fortalecimiento de capacidades para que los Gobiernos Regionales reasuman dicha función inspectiva.”*

No puede haber retorno de las competencias transferidas a SUNAFIL si aún persiste el escenario primigenio que la motivó. En ese sentido, y teniendo lo señalado en el referido Dictamen, se debe precisar el alcance del segundo párrafo del artículo 3 de la autógrafa de la Ley, señalando que el régimen temporal tiene una vigencia de ocho (8) años contados desde la vigencia de la norma, pudiendo prorrogarse previa evaluación de la SUNAFIL y en tanto que todos los Gobiernos Regionales no hayan transitado al régimen del Servicio Civil.

Asimismo, cabe acotar, que existe un vacío respecto del plazo de la prórroga de la transferencia de competencias que debe subsanarse en el mismo texto de la autógrafa de Ley.”

### **Comentario**

El artículo 3 de la autógrafa observada, referido a la extensión del periodo de asignación temporal de competencias y funciones, establecido en el segundo párrafo del citado artículo, fue en principio consensuado con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la SUNAFIL, considerando que la autoría de la proposición legislativa proviene del Poder Ejecutivo.

El espíritu de dicha disposición, obedece a un condicionamiento necesario que obligue a la SUNAFIL a cumplir eficazmente las competencias y funciones en materia de inspección de trabajo que actualmente les corresponden a los gobiernos regionales, las mismas se pretenden asignar temporalmente a dicha entidad inspectiva, con el único fin de garantizar los derechos laborales de los trabajadores

Dictamen recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa “Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo (Proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).

que laboran en las pequeñas y microempresas del país. En ese sentido, una eventual extensión de dichas facultades, debe obedecer a una evaluación exhaustiva de los resultados obtenidos durante el ejercicio de dichas competencias y funciones.

Cabe indicar, si no hay resultados positivos durante el periodo de asignación temporal, no tendría sentido continuar con la delegación de competencias a la SUNAFIL. Por ello, evaluar resultados es una condición razonable y objetiva. En ese extremo, la autógrafa es propositiva y espera buenos resultados en cumplimiento de las competencias y funciones asignadas temporalmente a la SUNAFIL.

Asimismo, en relación a los Gobiernos Regionales, debe haber cumplido con transitar al régimen laboral del Servicio Civil, y sin dicha condición no estaría en capacidad para reasumir sus competencias y funciones en materia de inspección laboral de las microempresas.

En concreto, hay retos que deberán asumir tanto la SUNAFIL como los Gobiernos Regionales, el primero tiene la obligación de cumplir eficazmente su rol inspectivo en beneficio de los trabajadores del país y, el segundo, que haya transitado al régimen del servicio civil que le garantice tener personal calificado y bien remunerado.

Finalmente, se entiende que el plazo de la prórroga se establecerá mediante Ley, considerando que la autógrafa involucra una disposición de suspensión de normas, entre ellas de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En ese sentido, sólo mediante una norma de rango de Ley, puede prorrogarse su vigencia.

Por esas consideraciones, la observación señalada en el numeral 2.1 vulnera el espíritu de la norma y carece de sustento técnico al no haber analizado de manera integral y sistemática el origen, el alcance y los condicionamientos de la presente Ley. En ese sentido, la Comisión considera pertinente insistir en el texto original de la autógrafa que fuera previamente consensuada.

**Observación 2.2** “En segundo lugar, no queda establecido cómo se declara el fin de la transferencia de las competencias inspectivas laborales y su consecuente retorno a los gobiernos regionales; o cómo se declara la prórroga de la transferencia en cuestión, lo que implica: qué autoridad determina el fin de la transferencia o la prórroga, mediante qué instrumento normativo se declara, cómo se verifica el cumplimiento de las condiciones para que proceda la prórroga, etc.

Consideramos que tales mecanismos deben ser definidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en el entendido que es el rector en materia de inspección laboral, conforme a su Ley de Organización y Funciones. En ese sentido, consideramos que se debe incorporar un tercer párrafo en el artículo 3, señalando que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante decreto supremo, emitirá las normas complementarias para la mejor aplicación de dicho artículo, definiendo los mecanismos que absuelvan las cuestiones planteadas en el párrafo anterior.”

## Comentario

La observación señalada en el numeral 2.2 está vinculado a los artículos 4 y 5 de la autógrafa, que desarrollan el marco general de la transferencia de recursos de la autógrafa observada y de la progresividad de la transferencia por asignación temporal de competencias y funciones, respectivamente. En ese sentido, por ejemplo, el artículo 4 establece en su último párrafo, que “Mediante decreto supremo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se emiten normas complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.”

Dictamen recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa “Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo (Proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).”

Esto incluye el procedimiento de la transferencia de las competencias inspectivas laborales, que básicamente son de recursos, y, al ser temporales, su consecuente retorno a los gobiernos regionales y cualquier otro aspecto relacionado con la materia sin desnaturalizar la Ley.

En relación a la prórroga del proceso de la transferencia, establecida en el artículo 5 de la autógrafa que, además considera que se realiza de manera progresiva, dispone que se realiza hasta el 31 de diciembre de 2019, y se entiende que sólo mediante Ley, se podría atender una eventual prórroga. Al respecto, cabe indicar que dicho plazo establecido, se recogió de la propuesta original del Poder Ejecutivo. En ese sentido, resulta contradictorio establecer un mecanismo de prórroga para extender dicho plazo a través del reglamento, y más bien, debe exigir el cumplimiento de metas institucionales programadas hasta la fecha límite señalada en la Ley. En tanto, los aspectos particulares de dicho procedimiento se regulan a través del reglamento conforme se establece en el último párrafo de dicho artículo.

Por otro lado, es necesario señalar que debido al desfase que se generó como consecuencia del tiempo transcurrido hasta la fecha y al carácter temporal de la presente Ley, y, en atención a la observación 5, ésta comisión considera razonable modificar dicho plazo, la misma es comentada en la estación correspondiente.

En consecuencia, la Comisión considera que las particularidades de los procedimientos que involucra la transferencia de recursos, como consecuencia de la asignación temporal de las competencias y funciones en materia de inspección laboral de pequeñas y microempresas, es atendible plenamente a través del reglamento, excepto el plazo considerado en el artículo 5 en vista del carácter temporal de la norma que exige metas y resultados en plazos determinados, más aun considerando que los plazos fueron planteados por el propio Poder Ejecutivo en su propuesta primigenia. Por esas consideraciones, la Comisión considera no atendible la observación 2.2, en consecuencia, se insiste en este punto de la observación

**Observación 2.3** “En tercer lugar, y considerando el cambio de diseño propuesto (carácter temporal de la transferencia de funciones), la autógrafa de Ley no regula cuál será el destino final del personal transferido a la SUNAFIL, más aun considerando que el cambio de régimen al término de los ocho (8) años no les sería favorable a sus intereses económicos, toda vez que pasarían del régimen regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, ley de Productividad y Competitividad Laboral al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Promulgan la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Pública.

**Observación 2.4** En cuarto lugar, en tanto la transferencia de funciones a la SUNAFIL está sujeta a una evaluación, la Autógrafa de Ley no regula cuál será el destino del personal que, siendo inspector laboral en los Gobiernos regionales, no supere dicha evaluación, toda vez que la función de inspección laboral actualmente a cargo de dichos Gobiernos pasaría a SUNAFIL y aquellos perderían competencia sobre esa materia.”

#### **Comentario:**

Ambas observaciones están ligadas a la transferencia de recursos. Al respecto, es necesario reiterar que todo lo relacionado a los procedimientos de transferencia

Dictamen recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa “Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo (Proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).

de recursos, incluido del personal, la autógrafa establece que el reglamento de la Ley, emite normas complementarias para la mejor aplicación de la Ley sobre la materia en cuestión. En ese sentido, la observación incluida en los numerales 2.3 y 2.4, está plenamente superadas al estar contenida en el último párrafo del artículo 4 de la autógrafa, en consecuencia, la Comisión considera no atendible dichas observaciones. Sin embargo, es necesario hacer la atinencia que, al tratarse de derechos de los trabajadores, el personal que no se incorpore a la SUNAFIL, se entiende que permanece en condición de personal del gobierno regional, simplemente no se incorporan a la SUNAFIL. Actualmente, por ejemplo, los trabajadores inspectivos laborales de los gobiernos regionales, participan de los concursos públicos de la SUNAFIL, si no son seleccionados, conservan sus puestos laborales, y continúan dependiendo de los gobiernos regionales.

### Observación 3 y 4

- 3 “De otro lado, a efecto de que se puedan operativizar las transferencias de recursos previstas en la autógrafa de Ley, se considera pertinente incorporar los siguientes textos alternativos:

3.1 En el artículo 4, como penúltimo párrafo:

“Para efectos de la transferencia de recursos, autorizase la realización de transferencias financieras por parte de los Gobiernos Regionales a favor de la SUNAFIL, la cual se aprueba mediante Acuerdo de Consejo Regional, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. El Acuerdo de Consejo Regional se publica en el Diario Oficial El Peruano.”

3.2 En el artículo 7, reemplazar con los siguientes párrafos:

**“Autorizase a la SUNAFIL a efectuar transferencias financieras de no menor del 30% de los recursos que recaude en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados a favor de los pliegos de los Gobiernos Regionales mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad.**

**Dichos recursos serán destinados a la a la generación de capacidades inspectivas del trabajo, al fortalecimiento de las actividades de promoción del empleo y fomento de la pequeña y microempresa y cumplimiento de las funciones en materia laboral, bajo responsabilidad de los gobiernos regionales. Las referidas transferencias financieras se otorgarán por el periodo de ocho (8) años, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.**

**La SUNAFIL es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al presente artículo.**

4. A partir de las precisiones que se proponen en el numeral 3 precedente, respecto de los artículos 4 (“Transparencia de recursos”) y 7 (Transferencias financieras a favor de los gobiernos regionales), resulta innecesaria la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, por lo que debe eliminarse.”

### COMENTARIO:

Dictamen recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa “Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo (Proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).”

Con respecto a las observaciones indicadas en los numerales 3.1 y 3.2 sobre inclusión de fórmulas legales alternativas en el penúltimo párrafo del artículo 4 y modificación del artículo 7 de la autógrafa con la finalidad de operativizar las transferencias de recursos previstas en la Ley, es necesario precisar que la Cuarta Disposición Complementaria Final, establece que “Las transferencias de partidas presupuestales, a las que se refiere la presente, se efectúan mediante el mecanismo de transferencia financiera y cumplimiento las formalidades que establece el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF”.

En ese sentido, la recomendación de una fórmula legal en el penúltimo párrafo del artículo 4 es innecesario, puesto que la disposición complementaria final incluida en la autógrafa establece el procedimiento de la transferencia de partidas presupuestarias. Al respecto, es necesario precisar que el Tuo de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 75, establece el procedimiento de las transferencias financieras entre pliegos presupuestarios, los trasposos de fondos públicos sin contraprestación, para la ejecución de actividades y proyectos de los presupuestos institucionales respectivos de los pliegos de destino<sup>1</sup>. En ese sentido, dicha norma cubre ambas inquietudes, en consecuencia, la Comisión considera innecesarias las propuestas sugeridas por el Poder Ejecutivo. Por consiguiente, la Comisión considera pertinente insistir en el texto de la autógrafa, manteniendo el texto de la cuarta disposición complementaria final.

## Observación 5

“Respecto del artículo 5 de la autógrafa de Ley, el primer párrafo solamente debe señalar que la transferencia a la que hace referencia el artículo 4 (transferencia de recursos) se efectúa a partir de la vigencia de la norma y de manera progresiva, sin tomar en consideración la implementación de alguna intendencia regional de la SUNAFIL toda vez que no existe la certeza de que al 2019 se culmine la implementación de intendencias regionales. Bajo esta óptica, el segundo párrafo del artículo 5 debe eliminarse.”

## Comentario

La progresividad de la transferencia de competencias y funciones establecida en el artículo 5, es parte de la propuesta primigenia del Poder Ejecutivo. En ella, se establece que en los casos en que la región no cuente con una Intendencia Regional de la SUNAFIL, la transferencia será efectuada de forma progresiva hasta el 2019. En ese sentido, se consideró que los recursos asignados a la SUNAFIL para el ejercicio fiscal 2018 que, además, establecía un incremento de

<sup>1</sup> “Artículo 75° Transferencias financieras entre pliegos presupuestarios

**75.1** Son transferencias financieras entre pliegos presupuestarios, los trasposos de fondos públicos sin contraprestación, para la ejecución de actividades y proyectos de los presupuestos institucionales respectivos de los pliegos de destino. No resulta procedente que el pliego presupuestario efectúe transferencias financieras a otro pliego, cuando la ejecución de las actividades y proyectos a su cargo se realice en el marco de una ejecución presupuestaria directa o indirecta, en cuyo caso deberá sujetarse a lo regulado en el artículo 58 de la Ley General.

**75.2** Las transferencias financieras entre pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional; o del Gobierno Nacional a favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales, se aprueban mediante decreto supremo, con refrendo del ministro del sector correspondiente y del Ministro de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público. En el caso de los gobiernos regionales y gobiernos locales las transferencias financieras a otro pliego presupuestario, se aprueban mediante Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad.

**75.3** Las transferencias financieras entre pliegos presupuestarios que se efectúen en el marco de los convenios de cooperación técnica o económica se sujetan a lo establecido en dichos convenios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67 de la Ley General.”

**Dictamen recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa “Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo (Proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).**

68% respecto de su presupuesto 2017, implicaba un incremento de las metas institucionales de la SUNAFIL, que incluía la implementación de intendencias regionales en los departamentos donde todavía no se hayan implementado estas dependencias. En ese sentido, el texto de dicho artículo es, en esencia, la misma propuesta del Poder Ejecutivo.

Cabe acotar, que el texto sustitutorio aprobado por la Comisión (2017), previó y tuvo en consideración los recursos adicionales asignados a la SUNAFIL en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, siendo ésta una de las razones fundamentales por las cuales consideramos que dicha entidad contaba con los recursos financieros necesarios para encargarse de las inspecciones laborales a las microempresas en comparación a las direcciones regionales de trabajo que no contaban con los recursos presupuestarios para cumplir con las funciones inspectivas laborales.

Si revisamos el presupuesto institucional de SUNAFIL, al 04 de junio de 2018, el PIA 2018 de la SUNAFIL asciende a S/ 141.18 millones, en tanto, el PIM 2018, ha crecido ligeramente con respecto a su PIA, ascendiendo a S/ 144.68 millones. En ese sentido, no habría ningún fundamento que limite la ejecución de metas institucionales para el presente año fiscal 2018, salvo que haya cambiado las prioridades del presente gobierno, el mismo no ha sido manifestado en las observaciones.

Sin embargo, hay un elemento fundamental a tener en consideración, posterior a la aprobación del Pleno. Resumamos cronológicamente: la proposición legislativa fue presentada en julio-2017, hasta la aprobación por el Pleno del Congreso de la República, transcurrieron alrededor de 10 meses. Así, la proposición legislativa ingresó a trámite documentario del Congreso el 28 de julio de 2017; fue aprobada por la Comisión el 15 de noviembre de 2017; en tanto, el Pleno lo aprobó finalmente, el 03 de mayo de 2018. Siendo una propuesta de carácter temporal, se incluyeron plazos y fechas de inicio y caducidad, empero, al momento de aprobarse ya había transcurrido cuatro meses de la fecha prevista para el inicio del proceso de transferencia de las competencias y funciones en materia de inspección laboral de las microempresas a cargo de los gobiernos regionales a favor de la SUNAFIL, quebrando el programa establecido por la SUNAFIL.

Más aún que como consecuencia de la dación del Decreto de Urgencia N° 005-2018, se establecen medidas de eficiencia del gasto público para el impulso económico (publicado 04 de mayo de 2018), que de acuerdo a las coordinaciones realizadas con el Director General de Políticas de Inspección del Trabajo - Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el panorama de implementación de las intendencias regionales de la SUNAFIL y su respectiva transferencia de competencias y funciones a ser asumidas, se ve afectado, en vista de los límites de gasto que afectan, entre otras partidas, las de alquiler de locales, pago de servicios de seguridad y limpieza, lo cual paraliza el proceso de implementación de las 4 nuevas intendencias regionales adicionales previstas para el presente año.

Hasta antes de la dación del mencionado decreto de urgencia, se habían implementado las Intendencias de Ayacucho y Puno. En ese sentido, no sería posible cumplir con el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 5 de la autógrafa con la finalidad de concluir con la implementación de las intendencias regionales y por consiguiente su transferencia temporal a la SUNAFIL hasta el 31 de diciembre de 2019, más aún que a la fecha ya se perdieron cinco (5) meses de

Dictamen recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa “Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo (Proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).

las metas programadas inicialmente en la propuesta y dictamen aprobado por la Comisión.

Por dichas consideraciones, la Comisión considera razonable allanarse en parte a la observación 5 del Poder Ejecutivo, y ampliar hasta el 31 de diciembre de 2020 el proceso de implementación de intendencias regionales, y, por consiguiente, la posterior transferencia de los recursos en atención a la asignación temporal de las competencias y funciones en materia de inspección laboral de las microempresas a cargo actualmente de los gobiernos regionales.

### Observaciones 6

“En la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley se señala que el personal que realiza función inspectiva en los gobiernos regionales, y es transferido a la SUNAFIL, está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada.

Para dichos efectos, es necesario contar con la dotación presupuestaria correspondiente, más aún cuando, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de creación de SUNAFIL, dicho personal debe incorporarse en el primer nivel de la carrera del inspector de trabajo, y por ende la remuneración del personal transferido proveniente del gobierno regional debe nivelarse conforme a la escala remunerativa aplicable a los inspectores de trabajo. Dicha acción tendría que ser cubierta con el presupuesto institucional de la SUNAFIL a efectos de no generar gastos adicionales.

En ese sentido, se sugiere incorporar un párrafo señalado que la implementación de lo dispuesto en la mencionada ley se financia con cargo al Presupuesto de SUNAFIL sin demandar recursos al Tesoro Público.”

### Comentario

La proposición legislativa, proviene del Poder Ejecutivo, en ese sentido, tanto en la exposición de motivos del proyecto de Ley 1722/2017-PE, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, así como en el dictamen aprobado por la Comisión, se precisó que “Los costos de implementación de las disposiciones relacionadas a la modificación de la estructura orgánica de la SUNAFIL, serán asumidos por dicha entidad con cargo a su presupuesto institucional”<sup>2</sup>.

Por tal razón, la Comisión considera redundante señalar que la implementación de la ley, se haga con cargo al presupuesto de SUNAFIL, considerando, además, que la proposición proviene del Poder Ejecutivo, y se asume que tiene iniciativa de gasto a efectos de implementar las proposiciones legislativas de su autoría. Sin embargo, luego de las coordinaciones realizadas con el Poder Ejecutivo y, aunque resulte redundante incorporar dicha precisión, se convino en recoger dicha propuesta y, en consecuencia, la Comisión se allana e incorpora un párrafo en la parte final de la Primera Disposición Complementaria Final, atendiendo dicha observación.

### Observación 7

<sup>2</sup> Proyecto de Ley 1722/2017-PE, Ley de fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo.

Dictamen recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa “Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo (Proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).

“En la última parte del último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Autógrafa de Ley se debe modificar el plazo de culminación de la suspensión de algunos artículos de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de la Ley General de Inspecciones de Trabajo, así como de la Ley de creación de SUNAFIL; debiendo decir que la vigencia de la referida suspensión culmina a los ocho (8) años calendario contados desde la entrada en vigencia de la Ley.”

## Comentario

Efectivamente, el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la autógrafa de la Ley, establece que la suspensión temporal de las normas culmina el 31 de diciembre de 2025. Sin embargo, en concordancia con el razonamiento de la observación 5, la Comisión considera razonable la observación 7, en consecuencia, se allana y recoge la propuesta del Poder Ejecutivo para incluirla en el texto sustitutorio.

En resumen, del conjunto de observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo, la Comisión considera pertinente insistir en el texto de la autógrafa en respuesta a las observaciones 2, 3 y 4; y allanarse en parte a las observaciones 5, 6 y 7. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Consejo Directivo 080-2003-2004/CONSEJO-CR, se configura como insistencia de la autógrafa.

## V. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República y del Acuerdo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR, recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen de **INSISTENCIA** con un texto sustitutorio, ante la observación formulada por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de la “Ley de Fortalecimiento del Sistema del Sistema de Inspección del Trabajo” (Proyectos de Ley 1722/2017-PE, 1897/2017-CR).

## TEXTO SUSTITURIO

### LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

#### Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer el Sistema de Inspección del Trabajo, asignándole, de manera temporal, a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), las competencias y funciones a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

#### Artículo 2.- Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo

**Dictamen recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa “Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo (Proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).**

La SUNAFIL es la autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo; y como tal, dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema.

### **Artículo 3.- Asignación temporal de competencias y funciones a SUNAFIL**

Asignase, de manera temporal, a la SUNAFIL las competencias y funciones en materia de inspección de trabajo que a la fecha corresponden a los gobiernos regionales, previstos en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

El régimen temporal establecido en el párrafo anterior tiene una vigencia de ocho (08) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, pudiendo ser extendido, previa evaluación de los resultados obtenidos por la SUNAFIL y a la incorporación del gobierno regional al régimen laboral del servicio civil.

### **Artículo 4. Transferencia de recursos**

La asignación temporal de competencias y funciones a la SUNAFIL comprende la transferencia del personal que realiza función inspectiva, la transferencia de la partida presupuestal que corresponde a dicho personal, así como el acervo documentario referido a las órdenes de inspección, actas de infracción y procedimientos administrativos sancionadores en trámite a la fecha de transferencia efectiva.

La transferencia del personal que, a la fecha de publicación de la presente ley, tiene la condición de inspector del trabajo, haya ingresado por concurso público y ejerce en la actualidad la función inspectiva, se efectúa previa evaluación objetiva, que incluya su formación y experiencia laboral. Según las pautas que establezca la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se emiten las normas complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

### **Artículo 5.- Progresividad de la transferencia por asignación temporal de competencias y funciones**

En aquellos ámbitos de gobierno regional en que se haya implementado una Intendencia Regional de la SUNAFIL, la transferencia a la que hace referencia el artículo anterior se efectúa a partir de la vigencia de la presente ley y de manera progresiva.

En los ámbitos de gobierno regional en que no se haya implementado una Intendencia Regional de la SUNAFIL, la transferencia se efectúa de manera progresiva hasta el **31 de diciembre de 2020**.

Mediante resolución ministerial del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, previo informe favorable de la SUNAFIL, se establece la fecha de inicio de la transferencia para cada de gobierno regional. En tanto no se produzca esta transferencia, los gobiernos regionales mantienen el ejercicio de sus competencias y funciones en materia de inspección del trabajo.

Mediante decreto supremo emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se regulan las demás particularidades para la transferencia.

Dictamen recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa “Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo (Proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).

### **Artículo 6.- Comisión regional para la inspección del trabajo**

Culminado el proceso de transferencia al que se hace referencia en el artículo 4 de la presente Ley, para cada ámbito de gobierno regional, se constituye una comisión regional conformada por un representante del gobierno regional, un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y, un representante de la SUNAFIL.

La comisión regional se encarga de analizar la problemática en torno al Sistema de Inspección del Trabajo a nivel regional, proponer recomendaciones de generación de capacidades inspectivas del trabajo, de actuación y priorización en el ámbito de gobierno regional, para que SUNAFIL lo incluya en la elaboración de los planes anuales de inspección del trabajo, así como realizar el seguimiento de la ejecución de los mismos en su jurisdicción.

El funcionamiento de las comisiones regionales se regula mediante decreto supremo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

### **Artículo 7.- Transferencias financieras a favor de los Gobiernos Regionales**

Autorízase a la SUNAFIL a efectuar transferencias financieras a favor de los gobiernos regionales de no menos del 30% de los recursos que recaude por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para ser destinados a la generación de capacidades inspectivas del trabajo, al fortalecimiento de las actividades de promoción del empleo y fomento de la pequeña y microempresa y cumplimiento de las funciones en materia laboral, bajo responsabilidad de los gobiernos regionales. Las referidas transferencias financieras se otorgarán por el periodo de ocho (8) años, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados los recursos y bajo responsabilidad deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia.

### **Artículo 8.- Seguimiento y Control**

El titular de la SUNAFIL informa anualmente ante la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado y la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, sobre los avances y resultados logrados en cumplimiento del objeto de la presente Ley.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA. Régimen laboral**

El personal que realiza función inspectiva y transferido a la SUNAFIL en el marco de la presente Ley, está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada previsto en el artículo 20 de la Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

**Lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de SUNAFIL, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.**

### **SEGUNDA. Adecuación de instrumentos de gestión**

Dictamen recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa “Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo (Proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la SUNAFIL y los gobiernos regionales adecúan los instrumentos de gestión que resulten necesarios para la implementación de la presente Ley.

### **TERCERA. Requerimiento de Información**

Para fines de planificación y ejecución de las actuaciones inspectivas, las instituciones públicas y privadas incluyendo, a aquellas del Sistema Financiero, Administración Tributaria, Autoridad Administrativa de Trabajo y entidades de los gobiernos nacional, regional y local, deben entregar a la Autoridad Inspectiva de Trabajo la información agregada o individualizada sobre personas naturales y jurídicas que ésta solicite, o de ser el caso, permitir el acceso a sus bases de datos en el marco de la interoperabilidad. El ejercicio de esta facultad deberá realizarse con arreglo a la normatividad vigente en materia de protección de datos personales y de las limitaciones establecidas en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

### **CUARTA. Transferencias financieras**

Las transferencias de partidas presupuestales, a las que se refiere la presente Ley, se efectúan mediante el mecanismo de transferencia financiera y cumpliendo las formalidades que establecen el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo 304-2012-EF.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### **PRIMERA. Suspensión de normas**

Déjanse en suspenso la parte pertinente a los procedimientos de supervisión, control e inspección de las normas de trabajo respecto de las microempresas, dispuesto en el inciso f) del artículo 48 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Asimismo, déjanse en suspenso lo dispuesto en los artículos 23 y el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, así como lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19 y el último párrafo del artículo 21 de la Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás normas, del mismo o menor rango, que regulen las materias comprendidas en la presente Ley y contravengan su aplicación.

La suspensión temporal de las normas señaladas en los párrafos anteriores, entra en rigor, en cada caso de gobierno regional, luego de haber concluido la transferencia de recursos a la que hace referencia el artículo 4 de la presente Ley y **su eficacia culmina a los ocho (8) años calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.**

### **SEGUNDA. Ejecución transitoria de competencias**

Mientras culmina el proceso de implementación de sus intendencias regionales a nivel nacional, la SUNAFIL, en su rol de Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo, puede disponer la realización de actuaciones inspectivas a través de sus inspectores fuera de los límites territoriales de la intendencia regional a la que estuvieran adscritos, por el tiempo o modalidad que estime pertinente.

En el supuesto referido en el párrafo precedente, el procedimiento administrativo sancionador está a cargo de la SUNAFIL.

Dictamen recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa "Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo (Proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

### ÚNICA. Modificación de artículos de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Modifícanse los artículos 1, 10 y 19 de la Ley 28806. Ley General de Inspección del Trabajo, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

#### **"Artículo 1.- Objeto y definiciones**

(...).

*A los efectos de la presente Ley y demás disposiciones de desarrollo que se dicten, se establecen las siguientes definiciones:*

(...).

*Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, son los servidores públicos, organizados por niveles, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, en los que descansa la función inspectiva que emprende el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo y de los Gobiernos Regionales. A los efectos de la presente Ley y de sus normas de desarrollo, con carácter general la mención a los "Inspectores del Trabajo" se entenderá referida a todos ellos, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos.*

(...)

#### **Artículo 10.- Principios generales**

(...)

*La Inspección del Trabajo actuará siempre de oficio como consecuencia de orden superior que podrá derivar de una orden de la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo o del gobierno regional, de una petición razonada de otros órganos jurisdiccionales o del sector público, de la presentación de una denuncia o de una decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo.*

(...).

#### **Artículo 19.- Estructura orgánica**

*La estructura del Sistema de Inspección del Trabajo comprende:*

- a)** *La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) como la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo de acuerdo al Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo, dicha entidad, a través de sus órganos desconcentrados ejerce la competencia en materia inspectiva y sancionadora a nivel nacional.*
- b)** *Las unidades orgánicas de los gobiernos regionales que dependen funcional y técnicamente de dicha autoridad central en materia de inspección del trabajo.*

*Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la elaboración, aprobación, supervisión y evaluación de las políticas públicas destinadas a dar cumplimiento a la normativa socio laboral.*

**Dictamen recaído en la observación remitida por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa “Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo (Proyectos de Ley 1722/2017-PE y 1897/2017-CR).**

*En aplicación de los principios de especialización, trabajo programado y en equipo, podrán crearse unidades y equipos de inspección especializados, por áreas funcionales, materiales o por sectores de actividad económica, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento de las intendencias regionales o zonales de trabajo.*

*Mediante normas reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, se regula la composición y estructura orgánica y funcional de la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de sus órganos territoriales, unidades y equipos especializados.”*

Dese cuenta.  
Sala de Comisión.  
Lima, 7 de junio de 2018